

San Antonio Oeste, 13 de octubre de 2025.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**A.A.S. C/ O.A.F. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **EXPTE. N° SA-00049-F-2022**, traídos a despacho para resolver;

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 6 de diciembre de 2022 la Sra. A.S.A. DNI. 2., se presentó en representación de su hija C.O.A. DNI. 4., con patrocinio letrado y solicitó la modificación de la prestación alimentaria homologada en los Autos "A.A.S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (VIRTUAL)", EXPTE. N° SA-01796-F-0000.-

De esta manera, peticionó el 25% de lo que por todo concepto perciba el Sr. Á.F.O. DNI. 2., deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, más asignaciones familiares y escolares en caso que las perciba y más igual porcentaje aplicado al SAC, con un piso en la suma de \$28.950 actualizable semestralmente según el índice de alquileres del B.C.R.A. o, para el caso de que el mismo dejase de existir, según RIPTE.- La progenitora relató que C. nació de la relación que mantuvo con el Sr. O. y que desde que se produjo la separación, la adolescente vive con ella.-

Manifestó que en el año 2019 celebraron un acuerdo de parentalidad junto al progenitor, en el marco del cual el cuidado personal sería compartido con modalidad indistinta y domicilio principal en la casa materna, un régimen de comunicación amplio, con el compromiso de que el padre llevaría a la niña diariamente a la escuela y a voley cuando tuviera clases. Asimismo, en lo aquí pertinente, acordaron una prestación alimentaria equivalente al 25% de los haberes deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje sobre SAC que percibía el demandado como empleado público, con un mínimo de \$6000. Además se arribó al acuerdo de conformar por partes iguales el gasto extraordinario que supuso el viaje de egresados.-

Sin embargo -cuestionó- el progenitor cumplió con la prestación alimentaria hasta el mes de febrero de 2022, ocasión en la que se dejó de percibir automáticamente el descuento de la prestación alimentaria, presuntamente porque el mismo habría cambiado su trabajo. Indicó que en la actualidad el mismo se estaría desempeñando como árbitro deportivo e impartiendo cursos, ambas actividades -según señaló- remuneradas informalmente. Así también detalló que se encargaría de comercializar elementos y accesorios deportivos, aunque desconociendo si por dicha actividad emite facturación.-

En lo que respecta a su propia situación, manifestó ser empleada municipal, pero que sus ingresos le resultan insuficientes para proveer a las necesidades de C. y las propias, sobre todo teniendo en cuenta la situación económica del país y la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos.-

En relación a las necesidades de C., detalló que además de estar cursando sus estudios en el secundario, practica voley, con un costo mensual aproximado de \$8.000 más todo lo que le insuman los viajes por competencias fuera de la localidad con más la ropa y el equipo que el deporte demanda. Que también toma clases de violín con un costo de \$2500 mensuales. Por otra parte, indicó que C. necesita iniciar un tratamiento de ortodoncia y que tiene diagnóstico de trastorno alimenticio.-

Asimismo indicó que C. celebraría sus 15 años en diciembre de 2022 y que los gastos relacionados al festejo representan un esfuerzo extraordinario respecto del cual el progenitor no ha participado en absoluto. En virtud de ello, solicitó la contribución del 50% de los gastos efectuados y a efectuarse en relación al cumpleaños, en concepto de cuota alimentaria extraordinaria, requiriendo que la misma se devengue en un solo pago y sea depositada previamente.-

Seguidamente, la progenitora liquidó provisoriamente los alimentos adeudados, arrojando un total de \$50.531,80.-

De tal modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en el Art. 115 CPF.-

Se ordenó el traslado del incidente emplazando al incidentado para que en el término de ley comparezca a estar a derecho, conteste incidente y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de C..-

3.- CONTESTACIÓN DE INCIDENTE:

El 2 de noviembre de 2023 se presentó el Sr. Á.F.O. DNI. 2. con patrocinio letrado y contestó el incidente promovido en su contra. En lo aquí pertinente, el progenitor negó los hechos expuestos por la incidentista y relató que desde el acuerdo arribado con la Sra. A. ha cumplido con la prestación alimentaria a favor de su hija, reteniendo la misma el empleador y depositándola en la cuenta judicial de autos. Ello no obstante señalar que lo que no se ha cumplido es el régimen de comunicación, aludiendo que el mismo siempre fue obstaculizado por la progenitora, logrando retomar el vínculo con la

adolescente de manera reciente. En tal sentido, indicó que, como se comunica con ella personalmente, ante cada necesidad que ella le manifiesta, sea de vestimenta, alimentos, esparcimiento, se lo cubre.-

En relación a lo manifestado por la progenitora sobre que el incidentado cumplió con la prestación hasta febrero de 2022 por haber cambiado de trabajo, el mismo indicó que no cambió de trabajo ni ocultó nuevo empleador ni tampoco nuevos ingresos, que simplemente se quedó sin empleo y al no tener ningún tipo de ingresos le resultaba materialmente imposible cumplir con lo acordado.-

El incidentado manifestó que no es cierto que realice diversos trabajos informales e indicó que actualmente se desempeña como árbitro de fútbol, recibiendo remuneración informal por cada partido arbitrado, lo que -señaló- implica que sus ingresos resulten no sólo insuficientes, sino también variables, oscilando entre los \$60.000 y los \$100.000 mensuales, sin superar nunca dicha suma. No obstante lo anterior, manifestó encontrarse en la búsqueda de un trabajo en relación de dependencia y registrado a fin de poder cumplir con la prestación alimentaria y mejorar también su propia calidad de vida atento a que actualmente no logra cubrir sus gastos personales.-

El Sr. O. señaló que no posee bienes de fortuna que le posibiliten su venta para abonar la prestación solicitada. Que sin perjuicio de ello va aportando a las necesidades de su hija a través de dinero que deposita en su cuenta de Mercado Pago, con la compra de vestimenta y otras necesidades que C. le comunica. Así también, asumió el compromiso de denunciar inmediatamente su empleador, cuando obtenga un trabajo registrado y, además, ofrecer la prestación alimentaria correspondiente.-

En relación a la cuota extraordinaria requerida por la incidentista, manifestó que la misma carece de sustento fáctico y es extemporánea, indicando que no existe acuerdo sobre los gastos extraordinarios. Señaló en este aspecto que los gastos extraordinarios que no sean de salud deben ser consensuados por las partes y afrontados en la medida de sus posibilidades. Agregó que aún cuando no tenía la posibilidad de afrontar el gasto de una fiesta de ese estilo, tampoco se le notificó en ese momento, y que ni siquiera fue invitado a la celebración.-

Respecto de la liquidación de alimentos adeudados por la suma de \$50.531,80, consintió la liquidación y ofreció abonar dicho importe en tres pagos mensuales, iguales y consecutivos de \$16.843,93 cada uno.-

El progenitor desconoció expresamente la totalidad de la documental acompañada por la incidentista, en particular: Presupuesto de Kimera; Resumen de pago de Tarjeta

Naranja; Formulario de cotización de Group; Presupuesto de vestido; Presupuesto de fotografía; factura de Gas; Factura de agua; Factura eléctrica; Recibos de pago a 2fs; Constancia de transferencia bancaria; Ticket de compra de vestimenta: Constancia de tratamiento médico?.-

Así, el progenitor ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 14 de noviembre de 2023 la incidentista contestó el traslado conferido y manifestó su rechazo respecto de los hechos relatados por el incidentado. Seguidamente, desconoció la documental acompañada consistente en comprobantes de transferencias de Mercado Pago.-

Respecto de la propuesta de alimentos adeudados, indicó que correspondía su actualización, por lo que formuló su rechazo sobre la oferta realizada por el incidentado y practicó una reliquidación, que arrojó para el periodo 01/23 a 6/23 la suma de \$173.700 y para el periodo 07/23 a 11/23 la suma de \$204.097, ascendiendo el total de la deuda según su cálculo a \$597.797.-

En relación a los gastos extraordinarios ratificó su requerimiento y manifestó que los mismos deberían actualizarse oportunamente.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 28 de noviembre de 2023 se abrió la presente causa a prueba.-

El 8 de febrero de 2024 se celebraron las audiencias testimoniales de M.O., M.N.M. y S.M..-

El 12 de marzo de 2024 se agregó informe de Camuzzi.-

El 15 de marzo de 2024 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y del Sr. Olimpio Reppucci (locador de la incidentista).-

El 24 de mayo de 2024 se agregó informe de Diagnosis.-

El 4 de junio de 2024 se agregó informe de Equix.-

El 22 de julio de 2024 se agregaron informes de Edersa, ARSA y ANSES.-

El 7 de octubre de 2024 se fijó una prestación provisoria consistente en el 25% de los ingresos del incidentado, con un piso en el 65% SMVM.-

El 24 de febrero de 2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de la incidentista y del incidentado.-

El 29 de mayo de 2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 24 de julio de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 6 de agosto de 2025 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

II.- ENCUADRE JURÍDICO:

Expuesta la actividad procesal, previo a ingresar en el análisis de fondo, corresponde precisar el marco normativo aplicable para resolver la cuestión.-

El Art. 646 inc. a CCyC dispone que los progenitores tienen el deber de velar por sus hijos, convivir con ellos, brindarles alimentos y educación. Esta obligación se ve reforzada en el Art. 658 del mismo Código, que establece que ambos progenitores deben atender la alimentación y educación de sus hijos según su condición y recursos, aun cuando el cuidado personal recaiga únicamente en uno de ellos.-

A su vez, el Art. 659 del CCyC amplía el alcance de dicha obligación, abarcando la cobertura de todas las necesidades del hijo: sustento, formación, recreación, vestimenta, vivienda, atención de la salud, y los gastos necesarios para el aprendizaje de un oficio o profesión. Los alimentos pueden consistir tanto en prestaciones monetarias como en especie, y deben adecuarse a las posibilidades de quien los brinda y a las necesidades de quien los recibe.-

Este plexo normativo interno se encuentra en consonancia con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, el Art. 18.1 de dicho tratado consagra el principio de la corresponsabilidad parental en la crianza y desarrollo de los hijos, con el interés superior del niño como pauta rectora. Por su parte, el Art. 27 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral (inc. 1) y establece que los padres o quienes estén a su cargo son los principales responsables de garantizar, en la medida de sus posibilidades, las condiciones necesarias para dicho fin (inc. 2). Asimismo, el inc. 4 obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, especialmente cuando los responsables residan en el extranjero.-

De este modo, el derecho alimentario se configura como un derecho humano fundamental, íntimamente ligado a la dignidad de la persona, comprendiendo aspectos esenciales como alimentación, vestimenta y vivienda. Finalmente, cabe remarcar que el Art. 660 CCyC reconoce valor económico a las tareas de cuidado que desempeña el progenitor conviviente, reforzando la concepción integral del sistema jurídico respecto de las responsabilidades parentales.-

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. RESOLUCIÓN:

Analizada la plataforma jurídica y previo a introducirme en la tarea de resolver, debo

señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Es preciso recordar también que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

También deviene necesario aclarar que para que la modificación de la prestación alimentaria resulte procedente, es necesario acreditar una variación en los presupuestos de hecho observados para acordarla o fijarla judicialmente.-

La doctrina ha postulado que: *"la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante (...)* Ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes" (Krasnow, Adriana N. -- Tratado de derecho de familia (Tomo 1) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2015 - - págs. 621 y 622).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios arrimados.-

Prueba instrumental: En los Autos: "A.A.S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (VIRTUAL)", EXPTE. N° SA-01796-F-0000, obra la partida de nacimiento de la adolescente, por lo que se encuentra acreditado el vínculo de la misma con la incidentista y el incidentado.-

De acuerdo a lo sustanciado en aquellas actuaciones, el día 29 de octubre de 2019 la

Sra. A. y el Sr. O. alcanzaron un acuerdo que en lo aquí pertinente dice: *“PRESTACIÓN ALIMENTARIA: Las partes acuerdan que el Sr. O. colaborará económicamente para asistir a las necesidades de su hija, con carácter de COMPROMISO DE PAGO ALIMENTARIO con el 25% de los haberes, deducidos los descuentos de ley, e igual porcentaje sobre el SAC que percibe como empleado en relación de dependencia de la SECRETARIA DE DEPORTES de la Pcia. de Río Negro CUIT 30-67284630-3 con domicilio en calle Zatti 287 de la ciudad de Viedma con un piso mínimo de \$6000. Dicho monto será descontado por planilla de haberes y depositado en la cuenta judicial que se abrirá a tales fines y efectos del 1 al 10, comenzando a regir el próximo mes de noviembre de 2019 (...) Las partes acuerdan que todos los gastos que impliquen el viaje de egresados de C. serán soportados por ambos en partes iguales”.-*

Dicho acuerdo fue homologado el 13 de abril de 2022.-

Prueba informativa: El RPA informó que el incidentado no tiene vehículos a su nombre.-

Conforme lo indicara el locador de la incidentista, la misma abona un alquiler de \$25.000 (a marzo de 2022).-

Las empresas prestadoras de servicios (ARSA, Edersa y Camuzzi) informó la veracidad de las facturas acompañadas por la incidentista, en las que se visualiza que la misma es la responsable.-

La progenitora acreditó consultas médicas de la adolescente.-

ANSES informó que se registran liquidaciones de Asignación Universal por Hijo y Ayuda Escolar, a favor del incidentado, en el período abril 2024 por \$59.483,20 y Ayuda Escolar en el período mayo 2024, por \$103.176,00, correspondientes a la adolescente de autos.-

Prueba testimonial: De acuerdo con las declaraciones testimoniales, el incidentado trabaja como árbitro de fútbol. Que en razón de los 4 fines de semana que tiene el mes, y se gana entre \$10.000 o \$15.000 por domingo.-

Prueba pericial: De la pericia social practicada en el domicilio de la incidentista surge que: *“A.S.A. conforma junto a su hija una dinámica monomarental que reside en una vivienda propia, la que reúne las condiciones de infraestructura y habitabilidad para cubrir sus requerimientos. Con ingresos provenientes de su trabajo formal, logra satisfacer las necesidades del grupo y con esfuerzo, las particulares de la adolescente, ello sin contar con la ayuda del progenitor. Luego de la separación de F.O., asumió el cuidado de la descendiente en común de forma exclusiva, mientras que la cobertura de*

gastos de manutención fue compartida con aquel en tanto conservó un empleo registrado, por lo que tras el cese de su contrato, interrumpió el cumplimiento de su obligación material, situación que se mantiene hasta la actualidad. En esta coyuntura, agobiada por la conducta evasiva de su ex compañero respecto de sus obligaciones parentales y ante la imposibilidad de continuar absorbiendo unilateralmente los requerimientos de la adolescente, los que se incrementan en función de su inserción en espacios educativos, deportivos y de socialización, promovió el reclamo judicial para lograr que se reanuden los pagos y se establezca una cuota que resulte acorde, equitativa, reparatoria de su capital y compensatoria de las tareas de cuidado y acompañamiento que asume. En estas circunstancias, la falta de resolución oportuna de la disputa, tenderá a sobrecargar los esfuerzos y la responsabilidad materna así como limitar las posibilidades de C. a continuar creciendo y desarrollando la totalidad de sus capacidades educativas y formativas en el Nivel Medio como en el Universitario próximo a iniciar, con el apoyo material y afectivo que ambos padres puedan brindarles”.-

Mientras que la pericia social practicada en el domicilio del progenitor arrojó que: *“A.F.O. integra una díada conyugal sin descendencia, sostenida bajo una dinámica interaccional estable y claras pautas de organización. Reside en una vivienda de plan estatal propiedad de su pareja, la que reúne condiciones de infraestructura y habitabilidad que satisfacen las necesidades de sus moradores. Con los ingresos mínimos que percibe por su desempeño laboral eventual y la economía compartida de gastos que conforma con su compañera a través de los haberes que ésta recibe por su trabajo formal, logra satisfacer sus necesidades personales y las de su grupo. En este marco, relega el pago de la cuota alimentaria dispuesta en favor de su hija menor, por lo que sólo cubre -desde hace pocos meses- requerimientos adolescentes a demanda. En este contexto, luego de la disgregación de la unión convivencial que mantuvo con la Sra. A.S.A., se instaló la incomunicación adulta, por lo que mediante una mediación se establecieron acuerdos relativos a la responsabilidades parentales cuyo cumplimiento se sostuvo por escaso tiempo. En esta realidad, justifica la interrupción del pago del aporte material en la pérdida de su empleo formal, reduciendo el cumplimiento de su obligación a esta única posibilidad sin haber procurado alternativas de compensación, conducta que devino en la vulneración de derechos infanto-juveniles y generó la acumulación de una deuda que a la fecha permanece sin saldar. En esta compleja trama, si bien muestra predisposición para cumplir con el deber alimentario, su férrea*

actitud de condicionar esta acción a la obtención de un trabajo estable deslucen sus intenciones, situación que extendida en el tiempo, continuará sobrecargando la responsabilidad materna, limitará las posibilidades de la joven para el desarrollo de sus potencialidades formativas y obstaculizará su proceso de autonomía”.-

Entonces, y toda vez que con la partida de nacimiento obrante en las actuaciones conexas se encuentra debidamente acreditado el vínculo filiatorio entre la adolescente con sus progenitores, por lo que no forman parte de la discusión los deberes que ambos tienen en relación a la responsabilidad parental, habrá de tenerse en cuenta la asistencia alimentaria que les cabe.-

Así las cosas advierto que tal y como se desprende de lo reseñado, la pretensión de la progenitora es mantener el porcentaje acordado en el 25%, pero actualizar el piso mínimo, que fue acordado en la suma de \$6000 y sin haberse previsto mecanismo alguno de reajuste.-

Es que no se puede desatender que desde el momento del acuerdo hasta la actualidad, nuestro país ha registrado una inflación acumulada de 3521,66%, con el consecuente incremento en el costo de vida. En tal sentido, la suma que en su momento pudo resultar idónea para contribuir al sostenimiento y satisfacción de las necesidades de C., hoy no alcanzaría siquiera para solventar la adquisición de un bien o servicio básico.-

Asimismo, no puede soslayarse que al momento del acuerdo, C. tenía 12 años, mientras que al momento de la interposición de la demanda tenía 15 años y hoy ya se encuentra próxima a alcanzar su mayoría de edad.-

En efecto, a medida que transitan las distintas etapas de su desarrollo, se amplían y complejizan los requerimientos vinculados a su alimentación, vestimenta, esparcimiento, formación escolar y extracurricular, salud y vida social. Mientras que en la niñez las erogaciones se orientan principalmente a cubrir necesidades básicas, y en la adolescencia se suman mayores gastos educativos, recreativos y de esparcimiento; y ya en la juventud, al aproximarse a la adultez, adquieren relevancia los costos asociados a la preparación para estudios superiores, transporte, mayor autonomía en sus actividades cotidianas y el sostenimiento de un nivel de vida acorde con su etapa evolutiva.-

Se ha dicho en este sentido que al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad ya que no es ajustado a derecho ni positivo ni natural escatimar esfuerzos o medios conducentes para dar pleno cumplimiento a la obligación alimentaria (CNCiv. Sala B, 24/04/1997, L.L. 1998, D-274), y que: “(...) *la mayor edad*

presupone mayores necesidades por cuanto el crecimiento produce una variación sustancial en la vida del menor, más aún cuando implica una modificación que puede ser objetivizada, por ejemplo, cuando ingresa o cambia de ciclo escolar. El monto de la cuota debe ser fijado prudencialmente por el juez y si bien es cierto que mientras la necesidad genérica se presume y las necesidades concretas deben ser acreditadas, sí se presumen los gastos indispensables para la subsistencia personal en comida y vestimenta, en cuanto se trata de erogaciones ineludibles (...)” (G.I.A. en autos S N° 166879 G. Y R. p/ hom. conv. C/ R.M.A. s/ inc. aumento cuota alimentaria, Cámara de Familia de Mendoza, 02/06/2014).- Asimismo, debo tener en cuenta el contexto socioeconómico de público conocimiento que atraviesa nuestro país con la consecuente pérdida del poder adquisitivo, lo que afecta directamente a los productos de primera necesidad (alimentación, indumentaria, calzado) impactando directamente en la virtualidad de la cuota alimentaria existente para cubrir integralmente las necesidades de la alimentada.-

La doctrina ha estudiado que: “El convenio homologado o la sentencia que fija los alimentos no hacen cosa juzgada material, sino formal y, por lo tanto, pueden ser modificados si cambian las circunstancias de hecho que llevaron a su determinación” (Rivera, Julio César; Medina Graciela (Dirs.) -- Derecho de Familia -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016 -- pág. 129).-

Por ello, el interés superior de C. -el que debe prevalecer por sobre cualquier otro interés- me orienta a considerar que un piso mínimo de \$6000 no alcanza en lo absoluto a garantizar sus necesidades, siendo necesario establecer un monto que resulte más ajustado a sus necesidades actuales en función de su etapa evolutiva.-

Para la mencionada tarea tendré en cuenta que el progenitor no registra empleo formal y que se dedica al arbitraje en partidos de fútbol locales, sin perjuicio de lo cual también consideraré que el mismo no invocó ni acreditó atravesar ninguna dificultad que le impida realizar las tareas remuneradas que fueren necesarias para poder garantizar la asistencia alimentaria a su descendiente.-

Citando a Bossert, aún cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es aparentemente suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en la medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos -- 2da. ed. actualizada y ampliada; 1ra. reimp. -- Buenos Aires: Ed. Astrea, 2006 -- págs. 223 y

224).-

Nuestra Cámara de Apelaciones ha señalado que: *“si bien es cierto que deben tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante, merece reiterarse la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que ante un conflicto de intereses y necesidades, tal como el que se visualiza en autos, el propio régimen legal imperante no da alternativa a los operadores del sistema, siempre que impone dar prioridad al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en cumplimiento de la normativa proteccionista y convencional”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 62/2022, de fecha 27/04/2022, dictada en Autos: “CH.Z.S. C/ F.C.D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)), Expte. N° S-1SAO78-F2019”.-

En cuanto a la progenitora -como ya fuera dicho- trabaja como empleada municipal y es quien ejerce en la cotidianeidad los cuidados de C.. Cabe destacar en este sentido el valor sustancial que revisten las tareas de cuidado que realiza cotidianamente la progenitora, las cuales no sólo implican una presencia constante en la vida de la adolescente, sino que también suponen una inversión de tiempo, energía física y emocional que merece ser visibilizada y ponderada. Estas tareas, aunque muchas veces naturalizadas, constituyen un aporte fundamental al desarrollo y bienestar de los hijos, y deben ser tenidas en cuenta al momento de valorar las cargas que asume cada progenitor en la crianza.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, teniendo como consideración primordial el interés superior de la adolescente y la etapa evolutiva que transita, en virtud de la cual requiere que ambos progenitores incrementen sus esfuerzos, apreciando a su vez las tareas llevadas a cabo por la progenitora, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba por la adolescente, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil (1 SMVM), y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor. Todo ello a partir de la fecha de interposición del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

En relación al piso mínimo establecido, cabe recordar que como Magistrada tengo el deber de garantizar el interés superior de la adolescentes, principio rector que orienta y

condiciona toda decisión judicial, en este caso en materia de alimentos. En este entendimiento, la fijación de una cuota que atienda adecuadamente a las necesidades de la alimentada no importa afectación alguna al principio de congruencia, toda vez que el monto peticionado por la actora constituye un piso de reclamo que no obsta a que esta Judicatura, en ejercicio de sus facultades, disponga lo que resulte más favorable para el niño, niña o adolescente conforme las pruebas reunidas y el corpus juris vigente.-

IV.- CUOTA EXTRAORDINARIA:

En relación a la cuota extraordinaria pretendida para costear los gastos de la celebración de los 15 años de la adolescente, en primer lugar debo decir que es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las

circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

En el caso sub examine debe apreciarse que en el acuerdo arribado en el año 2019, el progenitor se comprometió a abonar el 50% del viaje de egresados de la adolescente, pero no se estipuló nada con respecto al cumpleaños de 15.-

Sin dejar de atender a que este tipo de eventos excede de la cuota ordinaria y, por consiguiente, forma parte de la órbita extraordinaria, entiendo que lo requerido debe rechazarse, por cuanto no es lo mismo exigir un mayor esfuerzo para un gasto de cirugía, odontológico, tratamiento psicológico, gastos médicos, viaje de egresados o similar, que exigir un esfuerzo de igual entidad para un cumpleaños de quince, donde es

más necesario evaluar si aparece comprobado en el expediente que el reclamado pueda o no afrontar (Molina de Juan, Mariel F. -- Alimentos (Tomo I) -- 1ra. edición -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2025 -- pág. 90).-

Es que se encuentra acreditado en autos que el progenitor carece de empleo registrado y que únicamente se desempeña como árbitro, percibiendo remuneraciones de escasa significación económica. En este contexto, si bien corresponde exigirle que extreme sus esfuerzos a fin de cumplir con la prestación alimentaria ordinaria, no resulta razonable requerirle que incremente los mismos para afrontar un gasto extraordinario de esta naturaleza.-

La jurisprudencia ha examinado que *“si bien resulta un acontecimiento social con un valor simbólico que se mantiene vigente hasta nuestros días, no resulta inexorable - como un gasto urgente relativo a la salud de los hijos e incluso un viaje de estudios-, que deba soportarlo el progenitor que no participó en la decisión”* (Cámara de Apelaciones de Gualaguaychú, Sala Primera Civil y Comercial, 09/09/2024, Autos: “M.E.C. c/ O.S.F. s/ Alimentos, Expte. N° 8405/F”).-

Por lo tanto, y atendiendo a las particularidades del caso, corresponde rechazar el requerimiento formulado en relación a esta cuota extraordinaria.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa

mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se.

104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de deducción del incidente, a saber desde el 6 de diciembre de 2022, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA C.:

¡Hola, C.! Soy Vanessa, la Jueza de Familia, mi trabajo es hacer que se cumplan los derechos de otros chicos y chicas como vos.-

Te cuento que este proceso lo inició tu mamá S. para poder acordar con tu papá de qué manera cada uno puede ayudarte para garantizar todo lo que necesitás para seguir creciendo sana y fuerte.-

Esas cosas son un muchas, como la comida, cosas para la escuela o la universidad, remedios si un día te enfermás, que puedas hacer un deporte o aprender un idioma que te guste, y muchas más. Todas esas cosas deben ser garantizadas por igual tanto por mamá como por papá, y deben actuar como un equipo para lograrlo.-

Por eso, como vos vivís con tu mami, me pareció que lo más justo es que tu papá la ayude con una parte de lo que gana trabajando y que ese dinero tu mamá lo utilice para satisfacer todo lo que necesitás.-

Te mando un fuerte abrazo!

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor incidentado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de las letradas intervinientes, debe

tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones de los Arts. 38 y 39 de la ley citada y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 9 de la misma, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, valorando la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional plasmada.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 658, 659, 552, 668, ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la Sra. A.S.A. DNI. 2. en representación de su hija C.O.A. DNI. 4., contra el Sr. Á.F.O. DNI. 2., por la modificación de la cuota alimentaria oportunamente homologada en autos: “A.A.S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (VIRTUAL)”, EXPTE. N° SA-01796-F-0000, y establecerla en el 25% de lo que perciba por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la adolescente y niño de autos, con un piso en un salario mínimo, vital y móvil (1 SMVM) vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial a abrirse en el Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Ello desde la fecha de deducción del incidente (6 de diciembre de 2022), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente.-

2.- Rechazar el requerimiento formulado en relación a la cuota extraordinaria en atención a los argumentos expuestos en el considerando respectivo.-

3.- Ordenar por Secretaría el análisis de la planilla practicada en relación a los alimentos adeudados.-

4.- Costas al progenitor incidentado, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios de los Dres. Pablo L. Galindo Roldan, Zina Natalia Hermida y Francisco López Baquero conjuntamente en la suma de \$425.304, según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Gisela SALINAS en la suma de \$425.304, según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese y notifíquese, y a la Defensora de Menores.-

7.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a C., deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza